



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2109/2024

TJ/III-74809/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3834/2024

Ciudad de México, a **23 de agosto de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-74809/2023**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2109/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 23 AGO. 2024

TERCERA SALA  
PONENCIA 9

**RECIBIDO**

JBZ/FGS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 2109/2024

**JUICIO:** TJ/III-74809/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO (POR CONDUCTO DE SU  
AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO  
CÓRDOVA)

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA  
BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ROSA  
MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 2109/2024**  
interpuesto el once de enero de dos mil veinticuatro por **ANAIID  
ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad  
demandada, en contra de la sentencia del veintiocho de  
noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala  
Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio contencioso  
número **TJ/III-74809/2023**.

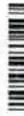
## ANTECEDENTES

### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
por su propio derecho, presentó escrito ante este

TJ/III-74809/2023  
RECUSACIÓN



PA-003456-2024  
RECUSACIÓN

Tribunal el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, demandando la nulidad de:

## RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

**dictamen de pension numero** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **CON NUMERO DE EXPEDIENTE** DATO PERSONA  
 emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACION, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **A**  
**PARTIR DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

[El acto impugnado consiste en el Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de febrero de dos mil quince, en el cual la autoridad demandada determinó una cuota mensual a favor de la parte actora por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a partir del primero de septiembre de dos mil catorce, de conformidad al contenido de la Hoja de Servicios de treinta y uno de agosto de dos mil catorce, del Informe Oficial de Haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y al Cálculo de Trienio número

DATO PERSONAL A de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, en los cuales se reportó que el actor tenía DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX meses de servicios prestados a la Corporación, así como que los conceptos que integraron su salario básico de cotización fueron: "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO", siendo estos los considerados para calcular el monto pensionario.]

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** La Magistrada Instructora emitió acuerdo el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual admitió la demanda y, entre otras cosas, corrió traslado a la autoridad enjuiciada para que emitiera su contestación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023

-3-

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el cual la Magistrada Instructora tuvo por contestada la demanda y determinó que no procedía llamar a juicio al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por no advertirse su intervención en el acto impugnado.

**CUARTO. TÉRMINO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por auto del nueve de noviembre de dos mil veintitrés de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días hábiles para formular alegatos, y que al concluir éste con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del juicio. Las partes no realizaron manifestación alguna al respecto.

**QUINTO. SENTENCIA.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** No se sobreseee el presente juicio, atento a lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha veinte de febrero de dos mil quince, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en los términos precisados en la parte final de su Considerando VI.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por

Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de febrero de dos mil quince, al considerar que carecía de la debida fundamentación y motivación, dado que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora se advertía que la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que el actor devengó durante los tres últimos años a la fecha de su baja del servicio activo, pues el concepto **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.** que la parte actora también percibió durante ese periodo no le fue considerado como parte de su salario básico, no obstante se trata de una compensación que por disposición del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sí debe ser tomada en cuenta. La A quo precisó que las percepciones "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PRIMA VACACIONAL" y "AGUINALDO" no se deben considerar para calcular la pensión pues éstos no forman parte del sueldo básico. Finalmente la Sala de Origen ordenó a la demandada emitir un nuevo dictamen donde se consideraran los conceptos: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL", y que de existir diferencias a favor del pensionado, debía hacer el pago retroactivo únicamente respecto de los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la demanda, esto es a partir del doce de septiembre de dos mil diecinueve y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, quedando la enjuiciada facultada para cobrar al actor y a la dependencia para la que éste prestó sus servicios el importe diferencial que resulte por la inclusión del concepto "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL." )



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO NACIONAL  
DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA  
ADMINISTRACIÓN  
CIVIL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.** La citada sentencia fue notificada a la autoridad demandada el seis de diciembre de dos mil





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023

-5-

veintitrés y a la parte actora el siete del mismo mes y año, tal como consta en los autos del juicio contencioso número **TJ/III-74809/2023**.

**OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de las autoridades demandadas interpuso Recurso de Apelación el día once de enero de dos mil veinticuatro, el cual es objeto de estudio en esta resolución.

**NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior en auto del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 2109/2024**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

**DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS AUTOS.** El día siete de marzo de dos mil veinticuatro se recibieron en esta Ponencia los autos del juicio de nulidad número **TJ/III-74809/2023** y la carpeta del **RAJ. 2109/2024**, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 2109/2024**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/III-74809/2023**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad

TJ/III-74809/2023



PA003458-2024

de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El Recurso de Apelación número **RAJ.2109/2024**, fue interpuesto el día once de enero de dos mil veinticuatro por **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada, por lo que cuenta con legitimación procesal activa para interponerlo y al hacerlo dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México lo hizo en tiempo y forma.

ESTADO DE  
SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** De las constancias del Juicio de Nulidad **TJ/III-74809/2023**, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal para nulificar el acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

**III.- Como ÚNICA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:** La autoridad demandada señala que en el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II, relacionado con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que la actora tenía un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación del dictamen para impugnarlo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023

-7-

19

Esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la causal a estudio, pues la acción que tiene el elemento para obtener la fijación correcta de su pensión, no prescribe, ya que es de trato sucesivo, y en consecuencia el término para ejercitar esa acción comienza a computarse todos los días; tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Época: Octava Época

Registro: 208967

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 86-1, Febrero de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/75

Página: 21

**JUBILACION. IMPRESKRIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.** Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de trato sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitárlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

Época: Novena Época

Registro: 171969

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2007

Página: 343

**PENSION Y JUBILACION. LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUELLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el

TJIII-74809/2023



PA003456-2024

estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Atento a lo anterior, la causal de improcedencia a estudio es **INFUNDADA**.

**IV.-** Con independencia de lo anterior, la autoridad enjuiciada hizo valer excepciones y defensas en la contestación a la demanda, a saber:

1. Falta de acción y derecho, argumentando que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad del acto que reclama, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) en sus artículos 2º fracción I, 3º, 6º y 7º tal y como se desprende del contenido del mismo, y que, por tanto el acto administrativo que se impugna resulta ser legal y se debe reconocer la validez del mismo, máxime que el derecho no está sujeto a prueba, y por cuanto resultan plenamente aplicables al caso concreto todas aquellas hipótesis contenidos en los preceptos jurídicos.
2. El reconocimiento de la validez del acto administrativo; en virtud de que el dictamen impugnado fue emitido conforme a los artículos 2º, fracción I, 3º, 6º y 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y de acuerdo con las que rigen el actuar de la parte actora.
3. La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora.
4. La oscuridad e imprecisión de la demanda, porque la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que dan origen a su acción.

A consideración de esta Sala Juzgadora, se deben **desestimar** las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, **no se sobresee el juicio** y se procede al análisis del fondo de este asunto.

**V.-** La controversia en este asunto, consiste en determinar la **legalidad** o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha veinte de febrero de dos mil quince, debidamente descrito en el Primer Resultando de este fallo, cuya existencia se acreditó con el original que obra en autos, de foja seis a diez; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



**VI.-** En el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, la parte actora aduce sustancialmente que el Dictamen pensionario viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la enjuiciada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así determinar el monto de la cuota pensionaria, concedida a la hoy actora la cantidad percibida por concepto de COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

En su oficio de contestación la autoridad enjuiciada manifestó que lo aducido por su contraparte es infundado, en atención a que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, porque el dictamen controvertido fue emitido conforme a derecho, con fundamento en los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el cual se tomaron en cuenta todas las prestaciones que le corresponden a la parte actora por haber cotizado el 6.5% sobre ellas.

Precisados los argumentos de las partes, valoradas las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad en que se actúa, a consideración de esta Juzgadora son **FUNDADAS** las manifestaciones de la parte actora, por lo siguiente:

Los artículos 15, 16, 17 fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley,  
y

**ARTÍCULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del



promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- Tiene derecho a la pensión por jubilación, el elemento policial que haya prestado sus servicios en la Policía Preventiva de la actual Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, dicha pensión será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior, implica que la pensión por jubilación, se calcula con base en el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el 6.5% y la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad el 7%.

Por tanto, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por la actora durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el dictamen de pensión por jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de febrero de dos mil quince, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual le asignó una cuota mensual por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTII

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, en autos corren agregados los comprobantes de liquidación de pago de la parte actora, correspondientes al periodo comprendido del mes de septiembre de dos mil once a junio de dos mil catorce, de los cuales se desprende que durante ese periodo percibió las siguientes prestaciones:

- SALARIO BASE (IMPORTE).
- PRIMA DE PERSEVERANCIA.
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD.



21  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023

-11-

- COMPENSACIÓN POR RIESGO.
- DESPENSA.
- AYUDA SERVICIO.
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP).
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC P.**
- PRIMA VACACIONAL.
- AGUINALDO.

De estos conceptos en términos del artículo 15 referido únicamente deben tomarse en cuenta: SALARIO BASE (IMPORTE), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC P.**, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP).

En relación a las prestaciones denominadas: DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO; éstas no deben ser consideradas para calcular la pensión a favor de la parte actora, porque, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, solamente el sueldo, sobresueldo y compensaciones son las prestaciones económicas que integran el sueldo que sirve de base para cuantificar las pensiones.

JUICIO  
AÑO DEL  
MÉXICO  
GENERAL  
RDG

Para calcular la cuota pensionaria, la autoridad demandada consideró los siguientes conceptos, como se advierte del mismo acto impugnado a foja 7 de autos:

- SALARIO BASE (HABERES).
- PRIMA DE PERSEVERANCIA.
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD.
- COMPENSACIÓN POR RIESGO.
- COMPENSACIÓN POR GRADO.

Ahora, relativo al concepto: "PRIMA DE PERSEVERANCIA", si bien no se menciona en el artículo 15 de la citada Ley que se debe de tomar en cuenta para la emisión del nuevo dictamen pensionario, sin embargo; la autoridad al tomarlo en cuenta, ello fue consentido, y dicha situación favorece al actor.

Respecto de: **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC P.**, concepto que percibió la parte actora durante el trienio previo a su baja y que del dictamen de pensión impugnado no se desprende que haya sido considerada, no obstante que se trata de una compensación que, por disposición del numeral 15 antes mencionado sí debía ser tomada en cuenta. Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis:

Tesis: 2a./J. 100/2009  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
166611  
Segunda Sala  
Tomo XXX, Agosto de 2009  
Pag. 177  
Jurisprudencia (Laboral)

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL**

**(ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, **es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.**

ANEXO 9  
CIRCUITO  
SECCIÓN  
DIA

Tesis: I.13o.T.226 L

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

167340

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXIX, Abril de 2009

Pag. 1973

Tesis Aislada(Laboral)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.** Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023

-13-

22

que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.". **Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Es de señalar que aún y cuando no se hubiese aportado el 6.5% por el concepto: **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC P.**, tal circunstancia no exime a la autoridad de incluirlo en el cálculo de la pensión, pues, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los descuentos correspondientes al trabajador y realizados en forma inexacta no son imputables al trabajador, sino a la dependencia en la que prestó sus servicios, consecuentemente para efectos de determinar la pensión que le corresponde al demandante se deben considerar todos aquellos



conceptos que fueron percibidos –se reitera-, por el trabajador de manera regular y periódica, sin embargo, tal circunstancia se traduce en la obligación del demandante de pagar retroactivamente las cuotas conforme a dicho sueldo básico, dado que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada Institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada requiere que los pensionados cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban. Lo anterior es así de acuerdo a la siguiente tesis:

**Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis S.S. 10**

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Conforme a lo anterior, se demuestra que el acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de febrero de dos mil quince, es ilegal, debido a que la autoridad no cumplió con la obligación de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, pues, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora se advierte que la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que el actor devengó durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo.

Lo anterior, partiendo de la base que, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023

-15-

23

presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Además, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, que es la que nos ocupa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos

RAJ-2109/2024



PP-003456-2024

legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Así como los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Época: Segunda  
 Instancia: Sala Superior, TCADF  
 Tesis: S.S./J. 1

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Época: Segunda  
 Instancia: Sala Superior, TCADF  
 Tesis: S.S./J. 23

**RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.**- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha veinte de febrero de dos mil quince, para el efecto consistente en que, la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión, en el cual:

- 1) Tome en cuenta las prestaciones denominadas: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC P., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**.
- 2) Dicha pensión deberá respetar el límite de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 3) En caso que se generen diferencias a favor de la parte actora, entre la pensión que originalmente se le asignó y la que se determine en el nuevo dictamen, su pago deberá realizarse únicamente respecto de los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la demanda en el presente juicio de nulidad, es decir, las diferencias que se hayan generado a partir del doce de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023

-17-

24

septiembre de dos mil diecinueve hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia.

- 4) Queda facultada la autoridad demandada para cobrar tanto a la actora como a la institución policial a la cual prestó sus servicios, el importe diferencia que resulte por la inclusión de los conceptos económicos anteriormente referidos.

(LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL)

#### **CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

de fecha veinte de febrero de dos mil

quince, al considerar que carecía de la debida fundamentación y motivación, dado que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora se advertía que la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que el actor devengó durante los tres últimos años a la fecha de su baja del servicio activo, pues el concepto **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.** que la parte actora también percibió durante ese periodo no le fue considerado como parte de su salario básico, no obstante se trata de una compensación que por disposición del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sí debe ser tomada en cuenta. La A quo precisó que las percepciones **"DESPENSA"**, **"AYUDA SERVICIO"**, **"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**, **"PRIMA VACACIONAL"** y **"AGUINALDO"** no se deben considerar para calcular la pensión pues éstos no forman parte del sueldo básico. Finalmente la Sala de Origen ordenó a la demandada emitir un nuevo dictamen donde se consideraran los conceptos: **"SALARIO BASE IMPORTE"**, **"PRIMA DE PERSEVERANCIA"**, **"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD"**, **"COMPENSACIÓN POR RIESGO"**, **"COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"**, y **"COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL"**, y que de existir diferencias a favor del pensionado, debía hacer el pago retroactivo únicamente respecto de los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la demanda, esto es a

RAJ/III-74809/2023



PA-003458-2024

partir del doce de septiembre de dos mil diecinueve y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, quedando la enjuiciada facultada para cobrar al actor y a la dependencia para la que éste prestó sus servicios el importe diferencial que resulte por la inclusión del concepto "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL.

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023

-19-

25

A) Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar conjuntamente los agravios **primero** y **segundo** expuestos por la autorizada de la autoridad demandada en el RAJ. 2109/2024, en virtud de la relación que guardan entre sí, siendo aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio con número de registro digital 167916, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, mes de febrero de 2009, página 1677, cuya voz y extracto señalan:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Por lo anterior, arguye sustancialmente la apelante en sus agravios lo siguiente:

- Le causa agravio la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en virtud de que pasó desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba, para demostrar no solamente qué cantidades le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino también que los conceptos reclamados se encuentran en los tabuladores del puesto que ostentó, siendo que éstos son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, sin que puedan considerarse conceptos distintos

TJ/III-74809/2023



PA-03458-2024

a ellos, pues de lo contrario traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la Caja.

- Afirma la recurrente que es indudable que la sentencia es contraria a derecho pues la Sala primigenia no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, por no ser éstos los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión.
- No se acredita que le haya sido retenida al actor cantidad alguna sobre el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL", para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó; no obstante que el único sueldo o salario que la integra es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.
- Respecto al concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL", de conformidad con el "ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LT. A POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL CONCEPTO "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL 2103 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA", según el cual dicha prestación se otorga a los elementos policiales sin que se les haga retención alguna, porque se trata de una prestación extralegal que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente por lo que no debe considerarse parte del sueldo básico de cotización, ni se le debe incluir dentro de la cuota pensionaria pues hacerlo le ocasionaría un grave detrimento al patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- La sentencia apelada está fuera de todo contexto legal cuando determina que se encuentra facultada para cobrar al actor y a la Corporación el importe diferencial





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



correspondiente a las cuotas que debieron aportarse, toda vez que no existe facultad para que pueda cobrar sobre importes no retenidos.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos en análisis resultan **infundados**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la afirmación de la recurrente de que la carga de la prueba era de la parte actora resulta **infundada** en razón de que pasa por alto el contenido de los artículos 12 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 12.-** El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos."

**"ARTICULO 18.-** El Departamento está obligado a:  
(...)

**IV.-** Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes."

Tal como se desprende de los preceptos transcritos resulta incuestionable que la obligación de descontar las aportaciones, enterarlas a la Caja y llevar los informes respecto de éstas, es la Entidad para la cual laboró el elemento que en el caso que nos ocupa se trata de la Policía Preventiva de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México; y por otra parte, quien tiene en su poder esos informes es la propia demandada, tal como se establece en el

artículo 12 transrito en líneas anteriores, pues la Entidad está obligada a proporcionar a la Caja de Previsión los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos para la aplicación de la ley; y no como lo trata de hacer valer el recurrente, ya que el actor para probar sus afirmaciones exhibió los recibos de pago del último trienio laborado en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como se puede observar de las constancias del Juicio de Nulidad en el que se actúa.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio Jurisprudencial contenido en la Tesis I.7o.A.J/45, registrada con el número digital 168192, Novena Época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página 2364, mismo que establece en su rubro y texto:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al **juicio de nulidad**, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, **cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.**”

Por otra parte, resulta **infundado** también el argumento de las autoridades apelantes en cuanto a que la Sala Ordinaria no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el actor, toda vez que éstos son los documentos idóneos para acreditar su pretensión, pues son las probanzas donde se encuentran consignadas las prestaciones, con sus respectivas cantidades, que el actor percibió durante el último trienio en el cual laboró.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023  
-23-

27

Por lo tanto, la determinación de la Sala natural de considerar los recibos de pago exhibidos por el actor como las documentales idóneas para resolver esta controversia es la correcta, pues de ellos se advierten los conceptos que de forma regular, continua y permanente recibió el actor durante el trienio previo a su baja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que con base en esos recibos pudo determinar cuáles conceptos sí se debieron tomar en consideración en el cálculo de la pensión del enjuiciante, y cuáles no es dable integrarlos, pues no forman parte del sueldo básico, según lo previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su artículo 15, el cual se transcribe a continuación:

**"ARTICULO 15.-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. "

Ello es así, toda vez que del contenido de la sentencia recurrida se observa que los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora resultaron ser la prueba contundente, por medio de la cual la Sala Primigenia llegó a determinar qué conceptos sí deben integrarse en el cálculo de la pensión, tal como se muestra en el fragmento de la resolución recurrida, que a continuación se transcribe:

"Ahora bien, en autos corren agregados los comprobantes de liquidación de pago de la parte actora, correspondientes al período comprendido del mes de septiembre de dos mil once a junio de dos mil catorce, de los cuales se desprende que durante ese periodo percibió las siguientes prestaciones:

- SALARIO BASE (IMPORTE).
- PRIMA DE PERSEVERANCIA.

TJ/III-74809/2023



PA-03458-2024

- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD.
- COMPENSACIÓN POR RIESGO.
- DESPESA.
- AYUDA SERVICIO.
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP).
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC P.**
- PRIMA VACACIONAL.
- AGUINALDO.

De estos conceptos en términos del artículo 15 referido únicamente deben tomarse en cuenta: SALARIO BASE (IMPORTE), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC P.**, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)."

De ahí que si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio acreditó que en los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos de "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**" y "**COMP ESPECIALIZACION TEC POL**", acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad enjuiciada al momento de calcular la pensión en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al formar parte de su sueldo básico de cotización, en términos de lo establecido en los citados artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al formar parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento en que la autoridad apelante afirma que el concepto "**COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL**", es una prestación extralegal y que por lo tanto no debió integrarse en el cálculo de la pensión, basando su aseveración en el "**ACUERDO** DATO PERSONAL ART.186 LT **POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS** **POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL CONCEPTO "COM.**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023

-25-

28

ESPECIALIZACIÓN TEC POL 2103 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA" es **infundado**, toda vez que de conformidad con el artículo 15 de la Ley referida, y al tratarse de una compensación percibida de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, debe ser considerada como parte del sueldo básico del hoy enjuiciante, pues la regularidad con que el actor recibió esta percepción se acredita con los recibos de pago exhibidos por éste, y del propio acuerdo invocado por la demandada se puede observar, que si está definido como una compensación a los elementos policiales, veamos la parte medular del ACUERDO **POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL CONCEPTO "COM. ESPECIALIZACIÓN TEC POL 2103 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA"** en su objetivo dispone lo siguiente:

**ACUERDO** DATO PERSONAL ART.186 **POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA LA "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP" 1653 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA**

**OBJETIVO**

Regular el otorgamiento de esta compensación al personal policial operativo bajo el nuevo modelo de formación Policial y que cumplan con el perfil basado en el cumplimiento de requisitos académicos, físicos y psicológicos aptos para la carrera policial, con valores éticos y morales y que desde luego realicen funciones operativas; adicionalmente se incluye al personal del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM).

TJ/III-74809/2023

Ahora bien, por lo que hace a la afirmación de la apelante de que la sentencia que recurre está fuera de contexto legal al haber

PA-003456-2024

determinado que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportarse, es **infundada** puesto que tanto los elementos, como la Corporación están obligados a aportar un porcentaje sobre el sueldo básico percibido a fin de cubrir las prestaciones y servicios que la propia ley proporciona, correspondiendo a los elementos aportar el seis y medio por ciento y a la Entidad el siete por ciento para prestaciones y el cinco por ciento para operar el fondo de vivienda. Tal como lo disponen los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

**"ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

**"ARTICULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos: I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

Además lo anterior está sustentado por la Jurisprudencia número S.S. 10 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023

-27-

29

a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

**(lo resaltado es nuestro)**

Tal como se establece en la Jurisprudencia anterior, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para ajustar la cuota pensionaria está facultada para cobrar el importe diferencial sobre las cuotas que no se cotizaron oportunamente, respecto de los conceptos que integran el sueldo básico, en razón de que las pensiones se cubren con las aportaciones de los elementos y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

B) Este Pleno Jurisdiccional analiza el **tercer** agravio expuesto por la apelante, el cual esencialmente expresa:

- Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al haber consentido el acto tácitamente pues no se promovió el juicio dentro del plazo señalado por el artículo 56 la citada Ley.
- La Sala de Origen debió sobreseer el juicio toda vez que no existe afectación al interés jurídico del actor pues la pensión se le otorgó acorde a los tabulares y los lineamientos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios que hace valer el apelante son **infundados** en virtud de que el derecho a recibir una

TJ-III-74809/2023



PA-003458-2024

pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir la fijación correcta de la cantidad a pagar, porque la misma dura el mismo tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 644 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, la cual es aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESRIPTIBLE.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Respecto al argumento de que no hay una afectación al interés jurídico del actor, es **infundado** ya que el derecho con el que cuentan las personas trabajadoras a recibir una pensión les permite ejercer cualquier acción jurídica relacionada con ella precisamente porque la función esencial de las pensiones es permitir la subsistencia de los trabajadores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado a los agravios expresados por la autoridad recurrente en el **Recurso de Apelación número RAJ.2109/2024** resultaron **infundados** por lo que **SE CONFIRMA** la sentencia del juicio **TJ/III-74809/2023** dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2109/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-74809/2023  
-29-

30

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el **Recurso de Apelación número RAJ.2109/2024, interpuesto por ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada; en contra de la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/III-74809/2023**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer en el **Recurso de Apelación número RAJ.2109/2024** resultaron **INFUNDADOS**, por lo tanto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por Dictamen de Pensión por Jubilación acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente



del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.2109/2024**, como asunto concluido.

SIN

TEXTO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México**



P A - 0 0 3 4 5 8 - 2 0 2 4

#17 - RAJ.2109/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. Juicio: TJ/III-74809/2023	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 31

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRG. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2109/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-74809/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número RAJ.2109/2024, interpuesto por ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de la autoridad demandada; en contra de la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio contencioso número TJ/III-74809/2023. SEGUNDO. Los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación número RAJ.2109/2024 resultaron INFUNDADOS, por lo tanto se CONFIRMA la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta resolución. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por Dictamen de Pensión por Jubilación acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.2109/2024, como asunto concluido."

